

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serrna. Sra. Princesa de Asturias, y las Serrnas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes, vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE CASACION CIVIL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 2.º El recurso de casacion se dá únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, contra las que dicten los Jueces de primera instancia en las demandas de desahucio, y contra las de los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos por esta ley.

Art. 3.º Tienen el concepto de definitivas para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que recayendo sobre un incidente ó artículo ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion.

2.º Las que declaren haber ó no lugar á cir á un litigante que haya sido condenado en rebeldia.

3.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.º El recurso de casacion ha de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.º Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.º Haber los amigables componedores dictado la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision.

Art. 5.º Se considerará como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del artículo anterior:

1.º La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.º La falta de personalidad en alguna de las partes ó en el Procurador que la haya representado.

3.º La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias cuando procediere con arreglo á derecho.

4.º La falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias

5.º La negacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes y cuya falta pueda producir indefension.

6.º La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.º Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces cuya recusacion, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada.

8.º Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 6.º No se da recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos ni en ningun otro despues del cual puede promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en el art. 3.º, núm. 5.º; pero son procedentes los que se fundan en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Tampoco se da recurso contra los autos que dicten las Audiencias en los expedientes sobre ejecucion de sentencias, á no ser que en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en estas, ó se provea en contradiccion con lo ejecutariado.

Art. 7.º Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en quebrantamiento de forma es indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducido la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion proceda de la primera.

Art. 8.º Sera admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior,

siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando el hacerla fuera ya imposible.

Art. 9.º El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto; mil pesetas cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia, ó más gravosa todavía la de segunda que la primera en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal; en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y las pronunciadas en los autos de jurisdiccion voluntaria. Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 10.º En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 5.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó pronunciado en autos de jurisdiccion voluntaria, ni de la dozava parte si se fundase en quebrantamiento de forma.

TITULO II.

DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA LEGAL.

Art. 11.º El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez dias, contados desde el siguiente al de la notificacion que se le hubiera hecho de aquella, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificacion literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren

si do aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultandos y considerandos.

Pasados los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 12. La Audiencia mandará dar la certificacion que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, que por ahora lo será la tercera del mismo Tribunal, dentro del término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias, el cual empezará á correr desde el siguiente al de la entrega de la certificacion á la parte que la hubiera solicitado, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento.

Art. 13. Si se pidiere la certificacion fuera del término señalado en el artículo anterior, ó de sentencias ó autos de los comprendidos en las reglas generales de los párrafos primero y segundo del art. 6.º, ó de providencias de mera tramitación, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificación y la de la presentación del escrito en que se hubiere pedido la certificacion.

Del auto negativo se dará copia certificada en el acto de la notificación al que la hubiere solicitado para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo en el término de quince dias en los pleitos procedentes de Audiencia de la Península é Islas Baleares, y de treinta para la de las Canarias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificacion.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar.

La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedimiento á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 14. El recurrente presentará ante el Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el artículo anterior, el recurso de queja, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolución que proceda, contra el cual no seida ulterior recurso.

Art. 15. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto negativo, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos legales que procedan.

El Cuando avocato, dirigirá carta orden á la Audiencia para que mande dar la certificacion solicitada.

Art. 16. En el mismo dia en que se entregue la certificacion á la parte

que se proponga interponer el recurso de casacion se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificacion literal autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento de los autos.

Art. 17. Si el que solicitare la autorizacion estuviere mandado defender en concepto de pobre, deberá manifestar en el mismo escrito en que pida la certificacion si tiene Abogado y Procurador que le defiendan y representen ante el Tribunal Supremo, designándolos en su caso; bajo la prevencion de que no designándolos ó no aceptando los que hubiere designado, se le nombrarán de oficio.

Art. 18. La Audiencia mandará remitir al Tribunal Supremo la certificacion de la sentencia ó del auto negativo, previos los emplazamientos de que hablan los artículos 11 y 12 en sus respectivos casos.

Art. 19. Recibida la certificacion á que se refiere el artículo anterior en el Tribunal Supremo, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representacion.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificacion al Procurador para que en el preciso término de veinte dias presenten el recurso que corresponda.

Art. 20. Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni comparecido este en su nombre con poder despues de diez dias de remitida la certificacion por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los decanos de los respectivos Colegios nombre á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptase el encargo.

Art. 21. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificacion de la sentencia ó del auto denegatorio para que dentro del término de veinte dias presente el recurso que corresponda, autorizado con la firma del Abogado.

Art. 22. Si el Letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado que, si opusiere como el anterior, lo expondrá por escrito en igual término y forma, nombrándose en las dos dias siguientes otro tercer Letrado que por escrito manifestará tambien su opinion, dentro del tercero dia si fuere conforme con los anteriores.

Art. 23. Cuando los tres Abogados conviniere en la improcedencia del

recurso se pasará el expediente al Ministerio fiscal para que lo interpongan en el término de diez dias, si lo estima procedente en derecho; en otro caso lo devolverá con la nota de visto.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolucio n á la Audiencia en que se haya seguido el pleito.

TITULO III.

DE LA INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 24. La parte que hubiere obtenido la certificacion de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion en el término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldia por la parte contraria.

Luego que se presente un Procurador con poder bastante expresando que va á proponer recurso de casacion, se le pondrá de manifiesto la certificacion de votos reservados que al asunto haga referencia.

Art. 25. Al escrito en que se interponga el recurso acompañarán:

1.º El poder que acredite la legitima representacion del Procurador á no haber sido nombrado de oficio.

2.º La certificacion de la sentencia.

3.º El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 9.º y 10.

4.º En los pleitos sobre desahucio presentarán tambien el inquilino recurrente el documento que acredite tener satisfechas las rentas vencidas; las que segun el contrato deba adelantar, y el importe del inquilinato correspondiente á los cuarenta dias que esta ley concede para la interposicion del recurso.

No presentándose el documento señalado en el núm 3.º de este artículo, y en su caso el del núm 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 26. No se considerará al recurrente relevado de la obligacion de constituir el depósito por alegar que ha venido á pobreza posteriormente y ofrece justificacion de este hecho.

Art. 27. En el escrito se citará con precision y claridad la ley ó doctrina que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo Sr.: Resultando de los últimos datos reunidos en esa Direccion general para conocer el estado de los pagos y débitos por obligaciones de la primera enseñanza que la mayor parte de los alcances que de ejercicios cerrados aparecen todavia en fin de Diciembre de 1877 lo son por conceptos de material, que vienen arrastrándose de años anteriores á pesar de lo prevenido en la disposicion 11 de la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Octubre de 1874; y teniendo en cuenta la conveniencia de no obligar á los Ayuntamientos al pago de sumas que no sean de absoluta necesidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por las Juntas locales de primera enseñanza se exija la rendicion de las cuentas del material á todos los Maestros de las Escuelas públicas que no lo hubieren hecho en las épocas es aables hasta fin de Junio de 1877, y que cuando el estado de las respectivas Escuelas no hiciere indispensable la inversion del todo ó parte de las cantidades que resulten sobrantes y no satisfechas por dicho concepto se consideren caducadas al terminarse el semestre de ampliacion de cada año económico; debiendo, sin embargo, abonarse integramente los créditos que los Maestros justifiquen tener invertidos por cuenta de sus consignaciones devengadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Seccion de Fomento.

MONTES.

El domingo 12 de Mayo próximo, á los once de su mañana, tendrá lugar en la villa de Villoslada, bajo la presidencia del Alcalde la venta en pública subasta de 49 hayas que existen cortadas en el monte titulado «El Antiguo», y sitio que le dicen Rio Verde, bajo el tipo de tasacion de 98 pesetas; teniendo entendido que además de sugetarse el rematante á las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de 12 de Octubre último, núm. 135 ha de dar por concluidas todas las operaciones en término de 30 dias, contados desde aquel en que por los delegados del distrito se haga la entrega del monte.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho acto.

Logroño 29 de Abril de 1878.

El Gobernador,

JOSÉ BELLIDO.

No habiendo producido el resultado que se deseaba, las dos subastas consecutivas que con el fin de enagenar 59 hayas que existen cortadas en el monte Moncalvillo y sitios denominados Posada del Colorado y Ladera de los Ydgos. tuvieron lugar en la Alcaldía de Daroca, he dispuesto que el dia 12 de Mayo próximo, á las once de su mañana, tenga efecto una tercera licitacion sirviendo de tipo la cantidad de 59 pesetas, teniendo presente que el rematante queda obligado á dar por terminadas todas las operaciones de disfrute y extraccion en término de 30 dias, contados desde la fecha en que por los encargados ó dependientes del distrito, se haga la entrega del monte, sugetándose en todo lo demás, al pliego de condiciones inserto en BOLETIN OFICIAL, n.º 135, cor-

respondiente al 12 de Octubre último.

Lo que anuncia en este periódico para conocimiento de los que deseen interesarse en el acto.

Logroño 30 de Abril de 1878.

El Gobernador,

JOSÉ BELLIDO.

No habiendo cumplido por el registrador de la mina de vales alcalinas y terreno alcalinas denominada La Justicia, sita en término de Haro, paraje que llaman la Ventilla, lo prevenido en la Real orden de 1.º de Julio de 1874, he acordado declarar fenecido y cancelado su respectivo expediente, y franco y registrable el terreno que á la misma corresponde.

Y como no reside el interesado en esta esta capital ni tiene en ella quien legalmente le represente se le notifica por medio de este periódico oficial; segun previene el art. 40 del reglamento vigente.

Logroño 2 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

JOSÉ BELLIDO

CORREOS.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Rivaflecha á Juvera y Robres. dotada con el sueldo anual de 295 pesetas he dispuesto en virtud de lo prevenido en circular de la Direccion general del ramo, fecha 11.º de Mayo de 1877, anunciarlo por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los licenciados del ejército y cuerpos de voluntarios á que se contrae la ley de 5 de Julio de 1870 y deseen solicitarla, para lo cual dirigirán sus solicitudes por conducto de este Gobierno al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos con copia de sus licencias abs-

lutas autorizadas, y dentro del término de 30 dias.

Logroño 1.º de Mayo de 1878.

El Gobernador,

JOSÉ BELLIDO.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los jueves de todas las semanas á las diez de la mañana.

Logroño 3 de Mayo de 1878.

—El Secretario, Joaquin Farias.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion de repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en sus hojas estadísticas, en el término de 15 dias, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Pradillo 27 de Abril de 1878.—El Secretario, Pedro Ajamil.

GALILEA.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en sus hojas estadísticas en el término de quince dias; pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Galilea 26 de Abril de 1878.—El Alcalde, Marcelino Viguera.

FONZALECHE.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimien-

to territorial de este distrito municipal para el año económico de 1878 á 1879, se hace presente al público, que los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido altas ó bajas en su riqueza desde el último repartimiento, pueden presentarlas justificadas en debida forma, en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, en el término de 15 dias, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Fonzaleche 26 de Abril de 1878.—El Alcalde, Félix Ayala.

MANZANARES DE RIOJA.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este término jurisdiccional el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1878-79; los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias las correspondientes relaciones de altas ó bajas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Manzanares de Rioja 26 de Abril de 1878.—El Alcalde, Andres Cañas.

LOGROÑO.

Don Vicente Martinez, de esta vecindad, cumpliendo con lo prevenido en el art. 82 del Reglamento para el régimen de la asociacion general de ganaderos de 20 de Marzo del año próximo pasado, se dió conocimiento en 20 del actual, que en los rebaños de ganado lanar de su pertenencia que tiene pastando en jurisdiccion de esta ciudad y en término de Varea se habia declarado la viruela, en cuya virtud y reunida la Junta local de ganaderos en el siguiente dia 21, acordó señalarle el Lazareto ó terreno donde puedan pastar, siendo el siguiente:

Desde el puente del rio Iregua siguiendo la carretera de Calahorra hasta el rio de Pradolagar, lindando con los terrenos del Sr. Marqués del Romeral, al Oriente y por la parte del Norte con el rio Ebro; quedando en salvo el puente de la Iregua á la derecha de la citada carretera de Calahorra hasta las casas de Higay y los Tollos para que puedan pastar los ganados sanos.

Logroño 24 de Abril de 1878.—El Teniente Alcalde, Fermin de Castejon.

NÁJERA.

Se hallan vacantes dos plazas de médico-cirujanos titulares de la ciudad de Nájera, para prestar la asistencia correspondiente á dicha profesion

á 200 familias pobres, percibiendo cada uno 750 pesetas anuales del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los elegidos, recibirán tambien la asignación correspondiente por su asistencia á los presos pobres enfermos, la que convengan con el Sr. Director del Hospital de Sras. Monjas de Santa Elena y quedando en libertad para contratar con los demás vecinos de la población.

Los aspirantes acreditarán ser Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía y llevar ocho años por lo menos en el ejercicio de su profesion; sin cuya circunstancia no se admitirán solicitudes.

Los que se crean con derecho y lo deseen, pueden hacer la pretension ante el Sr. Alcalde de dicha ciudad, dentro del término de treinta dias, que se contarán desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Nájera 20 de Abril de 1878.—El Alcalde, Vicente Sotés.—P. A. D. L. J. Francisco Perez.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

Habiendo terminado el contrato de arriendo del local que ocupa la Administracion de correos de esta capital, se hace saber á los propietarios para que, el que lo crea conveniente, presente proposiciones de arriendo de sus casas con el fin de destinarlas al establecimiento de las oficinas de correos bajo las condiciones siguientes:

1.º El contrato será por cuatro

años contados desde la fecha de la escritura de arriendo.

2.º Los gastos de escritura, copia en papel sellado y dos en papel comun, serán por cuenta del propietario de la finca.

3.º Todas las obra que hayan de hacerse en el local para la instalacion de dichas oficinas y dependencias, serán por cuenta del propietario, lo mismo que hubieran de hacerse durante el tiempo de arriendo.

Las proposiciones se presentarán en la Administracion de correos de esta ciudad, durante el plazo improrogable de quince dias, contados desde la fecha de este anuncio, de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Logroño 2 de Mayo de 1878.—El Administrador, Vicente Ceballos.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO Y LIBRERÍA CLÁSICA DE

AGUSTIN ORTONEDA,

antes de la viuda de Menchaca,
SUCESOR DE D. DOMINGORUIZ.

Esta casa cuya baratura y gran surtido en el ramo de librería no admite competencia en esta capital, á mas de ofrecer cuanta modelacion se necesita para la administracion municipal, se encarga de proporcionar sellos con sus correspondientes cajas, de diferentes formas y á precios módicos.

D. JULIAN ZORZANO.

SAN JUAN, NUM. 17.

A los Ayuntamientos y Contribuyentes.

EN COMISION.

SE COMPRAN EN ESTA CASA LOS VALORES SIGUIENTES:

- Carpetas de intereses de láminas del 80 por 100 hasta Julio de 1872. 92 p 00
- Carpetas de intereses de láminas del 80 por 100 hasta Julio de 1874. 82 p 00
- Carpetas de intereses de láminas del 80 por 100 de los vencimientos desde 31 de Diciembre en adelante. 22 p 00

EMPRÉSTITO.

- Títulos completos al. 29 p 000000
- Novenas décimas al. 26 p 000000
- Primeras id. al. 64 p 000000

SOLO POR EL MES DE MAYO.

AL BARATO.

GRAN ALMACEN DE PAPELES PINTADOS
para decorar habitaciones

DE

DON AGUSTIN ORTONEDA

sucesor

de la Viuda de Menchaca y de D. Domingo Ruiz,

MERCADO 53.

Aprovechando la presente estacion en que suelen emplearse aquellos y habiendo resuelto el **VENDER A TODO TRANCE** las grandes existencias que de ello hay almacenadas, se tiene el gusto en participar al público, brindándoles con clases y condiciones **VENTAJOSISIMAS** pues los podrá adquirir á **PRECIO DE FABRICA.**

SOLO POR EL MES DE MAYO.

IMPRENTA Y LIBRERÍA

DON AGUSTIN ORTONEDA.

Tenemos á disposicion de los Ayuntamientos los impresos necesarios para el alta y baja de los amillaramientos, operacion que requiere hacerla en esta época del año.

Así mismo, está terminada la tirada de los impresos para los expedientes de la matrícula industrial.

Reclamándolos se les envia á vuelta de correo, advirtiéndoles que se expenden á CUARTILLO DE REAL el pliego.